



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-300/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** presentada por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-RAP-36/2025,⁴ por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG83/2025. El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó la resolución, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de los ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

2. Recurso de apelación y escisión.⁶ Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, el PT interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE, por lo que, mediante acuerdo de catorce de marzo, esta Sala Superior ordenó escindir la demanda y remitirla a la Sala Monterrey a

¹ En lo posterior, recurrente, partido recurrente o PT

² En adelante, Sala Monterrey, sala regional o sala responsable.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

⁴ Dictada el treinta y uno de julio.

⁵ En lo subsecuente, CG e INE, respectivamente.

⁶ SUP-RAP-78/2025

SUP-REC-300/2025

fin de que conociera y resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto de las conclusiones sancionatorias correspondientes al estado de Nuevo León.

3. Sentencia regional.⁷ El dos de abril, la sala regional dictó sentencia en la que modificó en parte el dictamen consolidado y el acuerdo INE/CG83/2025 derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondiente al ejercicio 2023, en dicha entidad, por lo que ordenó al INE emitir una nueva determinación.

4. Acuerdo INE/CG575/2025. En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de junio, el CG del INE emitió un nuevo acuerdo en el que determinó sancionar nuevamente al partido recurrente.

5. Segundo recurso de apelación. En desacuerdo con la determinación anterior, el PT interpuso recurso de apelación.

6. Sentencia impugnada.⁸ El treinta y uno de julio, la Sala Regional Monterrey confirmó el Acuerdo del CG INE impugnado.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Monterrey, el seis de agosto, el PT interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-300/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración

⁷ SM-RAP-20/2025

⁸ SM-RAP-36/2025



interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del medio de impugnación y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹²

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción X y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencias 13/2023, 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-300/2025

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El asunto está relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en la que se determinó sancionarlo por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

En su momento, previa impugnación, esta Sala Superior escindió a la Sala Monterrey la materia correspondiente al estado de Nuevo León, por lo que ésta emitió una primera sentencia en el sentido de modificar el acuerdo INE/CG83/2025, a fin de que el Consejo General dejara parcialmente insubsistente la conclusión 4.20-C8-PT-NL, y le ordenó emitir una nueva determinación con la finalidad de establecer si el saldo deudor pertenecía o no al PT.

En cumplimiento a tal determinación, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG575/2025 y determinó sancionar nuevamente al PT.

En desacuerdo con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de apelación, ante la Sala responsable.

3. Sentencia impugnada. La Sala Monterrey **confirmó** el Acuerdo INE/CG575/2025, al considerar que los agravios expresados no desvirtuaban los razonamientos de la entonces responsable, porque el PT no había acreditado durante el procedimiento de fiscalización que el saldo observado correspondiera a diverso instituto político –Morena–, o bien que éste se dio como resultado de la distribución de la parte proporcional en la que el PT participó en coalición, así como que tampoco había efectuado la cancelación del referido saldo, conforme lo dispone el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha conclusión se justificó en lo siguiente:

- La responsable advirtió que la autoridad fiscalizadora había llevado a cabo el análisis del informe anual de dos mil veintiuno, específicamente, porque se había omitido realizar el traspaso de los



saldos de campaña a la contabilidad de operación ordinaria, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021

- Señaló que fue correcto que la autoridad fiscalizadora determinara que el saldo de \$4,621,500.74, se dio como resultado de la distribución de la parte proporcional a la participación del rubro “Cuentas por pagar” de la coalición en que participó junto con Morena; diferencias detectadas por el traspaso de saldos de campaña en la cuenta de proveedores, de la cual, el PT reconoció el adeudo con ADMOVIL DEL NORTE S.A. DE C.V., es decir, el monto de la cuenta por pagar con saldo mayor a un año corresponde al reconocido en el informe anual del traspaso de saldo conforme al porcentaje de participación del PT en la coalición.
- La Sala Regional precisó que el sujeto obligado no presentó documentación que acreditara que el saldo correspondiera a Morena, cuando el origen de la observación radica en registros realizados por el PT en su contabilidad, es decir, en cuentas por pagar durante el ejercicio dos mil veintiuno.
- Estableció que tal y como lo señaló la autoridad fiscalizadora, se realizó la búsqueda exhaustiva en la contabilidad de Morena en Nuevo León, durante el ejercicio y el periodo de campaña 2020-2021, y no localizó registro de gastos con el proveedor ADMOVIL DEL NORTE S.A. DE C.V.
- Advirtió que, en la revisión del informe anual de dos mil veintitrés, el PT no solicitó oficialmente la autorización de la cancelación del saldo observado.
- La responsable expuso que la **ineficacia** de los agravios radicaba en que no estaban dirigidos a controvertir todas las razones descritas que sustentan la decisión impugnada, pues únicamente se limitó a manifestar que la autoridad fiscalizadora se limitó a señalar que no localizó registro del gasto de contabilidad de Morena, sin indicar que diligencias realizó.
- En agravio encaminado a evidenciar que el gasto fue de la coalición y no del PT devino de **ineficaz**, pues no desvirtuó de forma alguna que el saldo no le correspondiera, sino que contrario a lo anterior, el

SUP-REC-300/2025

Consejo General si precisó que el saldo observado era conforme al porcentaje de participación del PT.

- Finalmente, la responsable señaló que no se controvertió la razón por la que el PT realizara la cancelación del saldo en términos del artículo 94 del Reglamento de Fiscalización.

4. Conceptos de agravio. A fin de controvertir la decisión de la sala responsable, el recurrente alega lo siguiente:

- Violación al principio de exhaustividad, porque al analizar si el saldo detectado por la autoridad fiscalizadora debió repartirlo proporcionalmente entre los partidos que conformaron la coalición, no advirtió la deficiente investigación y diligencias efectuadas por la autoridad, ya que indebidamente le traslado la carga de la prueba al PT.
- Se confirmó la imposición de una sanción al PT respecto de un gasto de proveedor realizado en el proceso electoral 2020-2021, en el que participó de manera coaligada, por lo que es incorrecto que el PT tenga que sufrir una sanción por una deuda que no es suya.
- El gasto no corresponde al PT, sino que es un gasto de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que debió dividirse de manera proporcional entre los partidos que integraban la coalición.
- La Sala responsable no demostró de que forma la autoridad fiscalizadora llevó a cabo las diligencias ni de que forma comprobó el gasto que no se localizó en la contabilidad de Morena o alguno de los partidos integrantes de la coalición.
- Finalmente, el recurrente aduce que cometió una falta al registrar indebidamente el gasto; sin embargo, considera que se trata de una cuestión de forma y no de fondo, por lo que la multa que se le impuso es excesiva, pues se le determinó una multa del cien por ciento de la cantidad contable determinada.

5. Decisión. El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se advierte un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se trate



de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

De la sentencia impugnada se advierte que el punto de Derecho que resolvió la Sala Monterrey se circunscribió en determinar si le asistía o no la razón al recurrente en cuanto al saldo detectado por la autoridad fiscalizadora y si debió repartirse proporcionalmente entre los partidos que integraban la coalición, ello, dentro del procedimiento de fiscalización, conforme lo dispone el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Monterrey basó su decisión en cuestiones meramente probatorias, a través de las cuales arribó a la conclusión que el recurrente no acreditó en el procedimiento de fiscalización que el saldo observado correspondiera a Morena.

Es decir, no se advierte que la sala responsable haya desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, ya que únicamente se avocó al análisis del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque no se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en virtud de que existen diversos emitidos por esta Sala Superior en relación con el tema planteado por el recurrente.

Por otro lado, el hecho de que el recurrente afirme que la sentencia que recurre es violatoria al principio de exhaustividad es insuficiente para justificar el estudio de fondo del asunto, al tratarse de una afirmación genérica.

Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de los conceptos de agravio de la que se duele el recurrente, la hace depender de la forma en que él considera que debió estudiarse el asunto.

SUP-REC-300/2025

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-300/2025¹³

I. Introducción; II. Contexto; III. Razones de disenso y IV. Conclusión

I. Introducción

Respetuosamente emito el presente voto concurrente. Coincido en que el medio de impugnación debe desecharse; sin embargo, a diferencia de lo sostenido por la mayoría, considero que la causa determinante es que la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido, como se explica a continuación

II. Contexto.

El seis de agosto de dos mil veinticinco,¹⁴ el Partido del Trabajo presentó la demanda del recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del INE que impuso una sanción al partido recurrente, derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos.

En la resolución, se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia ni concurría algún otro supuesto que permitiera el estudio de fondo de la controversia planteada.

III. Razones de disenso

Desde mi perspectiva, el medio de impugnación debió desecharse por haberse presentado de forma extemporánea, en virtud de que dicho requisito procesal es de estudio preferente. En ese sentido, el plazo debió computarse conforme a lo siguiente:

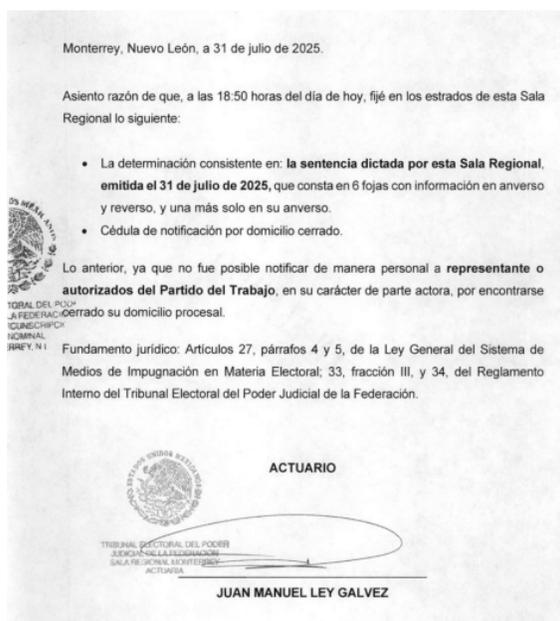
¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

SUP-REC-300/2025

En lo que interesa, la Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero corresponde a la regla general prevista en el artículo 26.1¹⁵ de dicha legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practiquen.

El artículo 27. 1, 3 y 4¹⁶, dispone que las notificaciones personales deberán realizarse, a más tardar, al día siguiente de aquel en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Asimismo, establece que, en caso de que el interesado no se encuentre o el domicilio se encuentre cerrado, el funcionario responsable deberá fijar la notificación, junto con copia del auto, resolución o sentencia correspondiente, en un lugar visible del local; dejar constancia de ello en autos; y proceder a fijar la notificación en los estrados.



En el caso, la sentencia impugnada fue aprobada el 31 de julio. Ese mismo día, el actuario se constituyó en el domicilio procesal señalado en la demanda, sin embargo, al encontrarlo cerrado, fijó copia de la sentencia y asentó la razón correspondiente en los estrados de la Sala Regional

¹⁵ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

¹⁶ Artículo 27 1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal. [...] 4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.



Monterrey. En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración debió computarse de la siguiente manera:

Mayo						
Jueves 31	Viernes 1	Sábado 2	Domingo 3	Lunes 4	Martes 5	Miércoles 14 6
Notificación por estrados	1.º día del plazo legal	Día inhábil	Día inhábil	2.º día del plazo legal	3.º día del plazo legal	Presentación de la demanda

No obstante, el recurrente presentó su demanda el 6 de agosto, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, lo cual consta en el sello de recepción correspondiente:

Se recibe el presente con escrito con firma autógrafa, en 19 fojas más certificación de nombramiento, en 1 foja.

Total: 20 fojas.
Lic. José Martínez.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

SILVANO GARAY ULLOA, en mi calidad de Representante
Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional

Asunto: Se interpone recurso de reconsideración

Expediente: SM-RAP-36/2025.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

TEPJF SALA SUPERIOR
2025 AGO 6 19:11 29s
OFICIALIA DE PARTES

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALIA DE PARTES

IV. Conclusión

Por estas razones, respetuosamente me aparto del criterio mayoritario y sostengo que la demanda debió desecharse de plano al haberse presentado de manera extemporánea. La oportunidad constituye un presupuesto procesal de estudio preferente, que debe analizarse antes que el requisito especial de procedencia o cualquier otro que posibilite el estudio de fondo; en consecuencia, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.